

SENTENCIAS

Doc. Prel. N° 1

Abril de 2016

(ES)



**PROYECTO DE TEXTO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES  
EXTRANJERAS**

*Redactado por el Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Sentencias y traducido al español por la  
Oficina Permanente con la colaboración de los profesores A. Borrás y F. Garcimartín*

*Documento Preliminar N° 1 de abril de 2016 para consideración de la Comisión Especial  
de junio de 2016 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras*

Churchillplein 6b, 2517 JW The Hague - La Haye | The Netherlands - Pays-Bas  
☎ +31 (70) 363 3303 📠 +31 (70) 360 4867 | secretariat@hcch.net | www.hcch.net

Asia Pacific Regional Office - Bureau régional Asie-Pacifique | S.A.R. of Hong Kong - R.A.S. de Hong Kong | ☎ +852 2858 9912  
Latin American Regional Office - Bureau régional Amérique latine | Buenos Aires | Argentina – Argentine | ☎ +54 (11) 4310 8372

# PROYECTO DE TEXTO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS

## CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

### Artículo 1

#### *Ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones en materia civil o comercial. No se aplicará, en particular, a resoluciones en materia fiscal, aduanera o administrativa.
2. El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución en un Estado contratante de resoluciones dictadas en otro Estado contratante.

### Artículo 2

#### *Exclusiones del ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias:
  - a) el estado y la capacidad de las personas;
  - b) las obligaciones alimenticias;
  - c) las demás materias de Derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;
  - d) los testamentos y las sucesiones;
  - e) la insolvencia, los concordatos y materias análogas;
  - f) el transporte de pasajeros y de mercancías;
  - g) la contaminación marina, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima, las averías gruesas, así como el remolque y salvamento marítimos en caso de emergencia;
  - h) la responsabilidad por daños nucleares;
  - i) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas y la validez de las decisiones de sus órganos;
  - j) la validez de las inscripciones en los registros públicos;
  - k) la difamación.
2. No obstante lo establecido en el apartado 1, una resolución no quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias excluidas en virtud de dicho apartado surgiera únicamente como cuestión preliminar y no como cuestión principal. En particular, el solo hecho de que una materia excluida en virtud del apartado 1 se invoque como medio de defensa, no excluirá la aplicación de este Convenio a una resolución, si dicha cuestión no constituye objeto del litigio.
3. El presente Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con el mismo.
4. El presente Convenio no se aplicará a los acuerdos según los cuales un asunto se somete a una persona o un órgano que no sea un tribunal con el objetivo de obtener una decisión vinculante, ni a los procedimientos basados en tales acuerdos.
5. Una resolución no quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio por el solo hecho de que un Estado, incluido un gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona que actúe en representación de un Estado, sea parte en el litigio.
6. El presente Convenio no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, respecto a ellas mismas o a sus propiedades.

Artículo 3  
*Definiciones*

1. A los efectos del presente Convenio:
  - a) el término "demandado" se utiliza para designar la persona contra la que se ha presentado la demanda o la demanda reconvenzional en el Estado de origen;
  - b) el término "resolución" se utiliza para designar a toda decisión sobre el fondo dictada por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, tal como sentencia o auto, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluido el secretario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud de este Convenio. Las medidas provisionales y cautelares no son resoluciones.
2. Se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física, tiene su residencia habitual en el Estado:
  - a) de su sede estatutaria;
  - b) conforme a cuyo Derecho se haya constituido;
  - c) de su administración central; o
  - d) de su establecimiento principal.

CAPÍTULO II – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 4  
*Disposiciones generales*

1. Una resolución dictada por un tribunal de un Estado contratante (Estado de origen) será reconocida y ejecutada en otro Estado contratante (Estado requerido) conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. El reconocimiento o la ejecución solo podrá denegarse por las causas establecidas en el presente Convenio.
2. Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, no se procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la resolución dictada por el tribunal de origen. El tribunal requerido deberá tener por firmes las constataciones de hecho en que el tribunal de origen hubiere basado su competencia, salvo que la resolución hubiere sido dictada en rebeldía.
3. Una resolución será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutoria en el Estado de origen.
4. El reconocimiento o la ejecución podrán ser pospuestos o denegados si la resolución es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. Tal rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución. En estos casos, el tribunal requerido podrá asimismo someter la ejecución al depósito de una caución, cuya cuantía fijará el propio tribunal.

Artículo 5  
*Motivos para el reconocimiento y la ejecución*

1. Una resolución es susceptible de ser reconocida o ejecutada si se cumple una de las siguientes condiciones:
  - a)
    - i) La persona que era parte en el procedimiento en el Estado de origen y que es la persona contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución, tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen; o
    - ii) la persona contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución no es quien era parte en el procedimiento en el Estado de origen, sino que es quien sucede a esa persona en las obligaciones derivadas de la resolución, y la persona que era parte en el procedimiento en el Estado de origen tenía su residencia habitual en ese Estado en el momento de

constituirse en parte de ese procedimiento.

- b) La persona contra la que se solicita el reconocimiento o la ejecución es quien presentó la demanda que ha dado lugar a la resolución o el sucesor de esa persona.
  - c) El demandado tenía una sucursal, una agencia u otro establecimiento en el Estado de origen que carecía de personalidad jurídica al momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la resolución tenía su origen en las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento.
  - d) El demandado aceptó expresamente la competencia del tribunal de origen en el transcurso del procedimiento que dio lugar a la resolución.
  - e) La resolución versa sobre una obligación contractual y ha sido dictada en el Estado en el que la ejecución de la obligación ha tenido lugar o debería tener lugar, de conformidad con el acuerdo de las partes o con arreglo al Derecho aplicable al contrato, salvo si las actividades del demandado relativas al contrato no estuvieran claramente vinculadas de forma intencionada y sustancial con ese Estado.
  - f) La resolución versa sobre una obligación extracontractual resultante de un fallecimiento, un daño corporal, un daño o pérdida de un bien material, o de un acto u omisión que haya sido la causa directa de ese hecho dañoso acaecido en el Estado de origen, independientemente del lugar en donde se haya producido su efecto.
  - g) La resolución versa sobre la infracción de una patente, marca, diseño u otro derecho análogo que requiera un depósito o registro, y ha sido dictada por un tribunal del Estado en el que el depósito o registro del derecho en cuestión se ha efectuado.
  - h) La resolución versa sobre la validez o la infracción de derechos de autor o derechos afines creados con arreglo al Derecho del Estado de origen.
  - i) La resolución versa sobre la validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un *trust* constituido voluntariamente y que consta por escrito y el Estado de origen:
    - (i) está designado en el instrumento constitutivo del *trust* como el Estado en el que se deben resolver los litigios relativos a estas cuestiones;
    - (ii) es el Estado cuyo Derecho se designa expresa o tácitamente en el instrumento constitutivo del *trust* como el Derecho que rige el *trust*; o
    - (iii) está expresa o tácitamente designado en el instrumento constitutivo del *trust* como el Estado en el cual se encuentra su administración principal.
  - j) La resolución versa sobre una demanda reconvenicional derivada de una operación o un hecho en el cual se fundaba la demanda inicial. No obstante, el presente Convenio no impone el reconocimiento y la ejecución de una resolución que resuelve una demanda reconvenicional si el Derecho del Estado de origen exigía el planteamiento de la reconvenición bajo sanción de preclusión, en la medida en que la demanda reconvenicional hubiere sido desestimada.
  - k) El tribunal de origen hubiera sido competente con arreglo al Derecho del Estado requerido en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.
2. Si se solicita el reconocimiento o la ejecución contra un consumidor en materia de contratos celebrados con consumidores, o contra un empleado en materia de contratos laborales individuales:
- a) el apartado 1(d) solo se aplica si ha prestado consentimiento ante el tribunal;
  - b) el apartado 1(e) no se aplica.

## Artículo 6

### *Criterios exclusivos para el reconocimiento o la ejecución*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5:

- a) Una resolución que verse sobre el registro o la validez de una patente, una marca, un diseño u otros derechos análogos que requieran ser depositados o registrados será reconocida y ejecutada únicamente si el Estado de origen es el Estado en el cual se ha solicitado o realizado el depósito o registro, o en el que se estime que ha sido solicitado o realizado, de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional o regional.

- b) Una resolución que verse sobre derechos reales sobre inmuebles o sobre el arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a seis meses será reconocida y ejecutada únicamente si los bienes se encuentran en el Estado de origen.

#### Artículo 7

##### *Denegación del reconocimiento o de la ejecución*

1. El reconocimiento o la ejecución podrán denegarse si:
- a) el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contiene los elementos esenciales de la demanda,
    - (i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que el Derecho del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o
    - (ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de forma incompatible con los principios fundamentales de dicho Estado sobre notificación de documentos;
  - b) la resolución es consecuencia de un fraude en relación al procedimiento;
  - c) el reconocimiento y la ejecución es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la resolución fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado;
  - d) el procedimiento en el tribunal de origen es contrario a un acuerdo de elección de foro o a una cláusula del instrumento constitutivo de un *trust* según la cual el litigio debiera resolverse ante un tribunal distinto del tribunal de origen;
  - e) la resolución es incompatible con otra resolución dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o
  - f) la resolución es incompatible con una resolución previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto, siempre que la resolución previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.
2. Se puede denegar o diferir el reconocimiento o la ejecución si existe un procedimiento pendiente entre las mismas partes y por el mismo objeto ante un tribunal del Estado requerido si la demanda se hubiese presentado ante el dicho tribunal antes que ante el tribunal de origen, y
- a) el tribunal del Estado requerido cumple una de las condiciones para el reconocimiento o la ejecución enunciadas en el artículo 5, o existe un vínculo estrecho entre el litigio y el Estado requerido; o
  - b) el procedimiento ante el tribunal de origen fue iniciado con el propósito de hacer fracasar el procedimiento pendiente; y

El procedimiento pendiente no es contrario a un acuerdo de elección de foro o a una cláusula de un instrumento constitutivo de un *trust* según la cual el asunto en cuestión debía resolverse ante un tribunal distinto del tribunal de origen.

#### Artículo 8

##### *Cuestiones preliminares*

1. Una decisión dictada a título preliminar sobre una materia excluida en virtud del artículo 2, apartado 1, o una decisión dictada a título preliminar sobre una materia mencionada en el artículo 6 por un tribunal distinto al que se refiere dicho artículo no será reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.
2. El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse si, y en la medida en que, dicha resolución se haya fundado en una decisión sobre una materia excluida en virtud del artículo 2, apartado 1, o si, y en la medida en que, se trata de una decisión basada en una materia mencionada en el artículo 6 dictada por un tribunal distinto al que se refiere dicho artículo.

Artículo 9  
*Daños y perjuicios*

1. El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse si, y en la medida en que, la resolución conceda daños y perjuicios, incluso daños y perjuicios ejemplares o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio realmente sufridos.
2. El tribunal requerido tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal de origen sirven para cubrir las costas y gastos del procedimiento.

Artículo 10  
*Transacciones judiciales*

Las transacciones judiciales homologadas por un tribunal de un Estado contratante o que hayan sido celebradas ante ese tribunal en el curso del procedimiento y que sean ejecutorias en el Estado de origen de la misma forma que una resolución del Estado de origen, serán ejecutadas en virtud del presente Convenio en las mismas condiciones que una resolución.

Artículo 11  
*Documentos a presentar*

1. La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:
  - a) una copia completa y certificada de la resolución;
  - b) si la resolución fue dictada en rebeldía, el original o la copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente;
  - c) todo documento necesario para establecer que la resolución produce efectos en el Estado de origen o, en su caso, es ejecutoria en dicho Estado;
  - d) en el caso previsto en el artículo 10, un certificado de un tribunal del Estado de origen del que resulte que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria en las mismas condiciones que una resolución en el Estado de origen.
2. Si el contenido de la resolución no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente capítulo, dicho tribunal podrá solicitar toda la documentación necesaria.
3. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento, emitido por el tribunal (incluida una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen, conforme al formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
4. Si los documentos a que se refiere el presente artículo no están redactados en un idioma oficial del Estado requerido, estos deberán acompañarse por una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que el Derecho del Estado requerido disponga algo distinto.

Artículo 12  
*Procedimiento*

1. El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la resolución, se regirán por el Derecho del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido actuará con celeridad.
2. El tribunal del Estado requerido no podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una resolución en virtud del presente Convenio en razón de que el reconocimiento o la ejecución debería solicitarse en otro Estado.

Artículo 13  
*Efectos equivalentes*

Una resolución reconocida o declarada ejecutoria en virtud del presente Convenio surtirá los mismos efectos que en el Estado de origen. Si la resolución contiene medidas que no existen en el ordenamiento del Estado requerido, deberán adaptarse, en lo posible, a medidas que tengan efectos equivalentes, siempre que no excedan los efectos previstos en el ordenamiento del Estado de origen.

Artículo 14  
*Separabilidad*

El reconocimiento o la ejecución de una parte separable de la resolución se concederá si se solicita el reconocimiento o la ejecución de dicha parte o si solamente parte de la resolución es susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.

Artículo 15  
*Reconocimiento y ejecución con arreglo al Derecho nacional*

Salvo lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio no impide el reconocimiento o la ejecución de resoluciones con arreglo al Derecho nacional.